



VS JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA.

EXPEDIENTE: 316/2024 JQ.

Tijuana, Baja California, a once de noviembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución impugnada.

GLOSARIO:

Junta de Gobierno	Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución de Baja California	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Dirección de Transporte	Dirección de Transporte y Control Vehicular del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Dirección de Movilidad	Dirección de Movilidad Sustentable del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Director General	Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Instituto	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Decreto de Creación del Instituto	Decreto de Creación del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Ley de Procedimiento	Ley de Procedimiento para los Actos de Administración Pública.
Plan Sectorial de Movilidad	Plan Sectorial de Movilidad y Transporte para el Estado de Baja California, Visión Estratégica 2020- 2024 (PMTS-BC) publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.
Periódico Oficial	Periódico Oficial del Estado de Baja California
Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria	Tercera Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California de quince de marzo de dos mil veinticuatro.

2	
Declaratoria de Saturación	Acuerdo de Declaratoria de Saturación del Servicio de Transporte Público en las modalidades de masivo, taxi de ruta y taxis de sitio, taxi con itinerario fijo, taxis sin itinerario fijo afectos al ***********************************
Programa Sectorial	Programa Sectorial de Movilidad y Transporte Sustentable.
Dictamen Técnico	Dictamen Técnico de Factibilidad.
Estudio Técnico	Estudio Técnico y Análisis relativo a la Consolidación y Mejora del *********2 para la Garantía del Derecho Humano a la Movilidad en Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el once de agosto de 2023
Coordinador Jurídico del Instituto	Coordinador Jurídico del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, en representación de la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Resolución Impugnada	 ➤ La resolución o resoluciones que derivaron del permiso por revalidación para la prestación del servicio de transporte público *********** de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro y que modificaron las condiciones y autorizaron la reubicación de la ruta del diverso. ➤ El permiso por revalidación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi de ruta ************************************

STATAL DE JUSTICIA A

BAJA CALIFORNI

ANTECEDENTES

- 1.- El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro la parte actora interpuso juicio de nulidad en contra de la Resolución Impugnada.
- **2.-** El veinte siguiente se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó a las autoridades quienes al contestar sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.
- **3.-** El veintitrés de agosto de ese mismo año se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas exhibidas.
- **4.-** El treinta de mayo de dos mil veinticinco, se dio vista a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos y el treinta de octubre pasado se citó a los contendientes para oír sentencia, por lo que,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con BAJA CALIFORNI fesidencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Resolución Impugnada es de carácter administrativo, emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

STATAL DE JUSTICIA PO

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos a través de la copia fotostática de la Resolución Impugnada que exhibió la parte actora y el reconocimiento que de su existencia hizo al contestar la demanda, así como la copia certificada que aportó la autoridad, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 368, 400, 405 y 414 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contenciosa administrativa en los términos del artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Improcedencia. La autoridad al contestar la ampliación a la demanda y rebatir el octavo y décimo primer motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en el libelo de ampliación señaló que se actualiza la hipótesis legal prevista en la fracción IV del artículo 54 de la Ley del Tribunal, toda vez que el Acuerdo de Declaratoria de Saturación fue consentido de manera expresa y tácita por la parte actora al no promover medio de defensa en su contra en términos de las leyes respectivas y dentro de los plazos legales que le correspondieran, ya que dicho acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

En consideración de este Juzgador resulta **inatendible** la causal de improcedencia, toda vez que el Acuerdo de Declaratoria de Saturación no constituye acto impugnado en el presente juicio, como se expondrá a continuación.

No obstante, la autoridad hizo valer la improcedencia del juicio respecto del Acuerdo de Declaratoria de Saturación, el cual no representa la Resolución Impugnada, por ende, si la causal de improcedencia formulada por la autoridad demandada va encaminadas a cuestionar la procedencia contenciosa respecto de un acto que no constituye el acto impugnado en la presente instancia, lógico es que resulta inatendible.

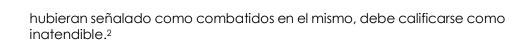
Ilustra la determinación anterior las Jurisprudencias sustentadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa IX-J-SS-37 y VIII-J-1aS-19 cuyo rubro y texto es el siguiente:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INATENDIBLE. - TIENE ESE CARÁCTER SI ESTÁ ENCAMINADA A DEBATIR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE UN ACTO DIVERSO AL IMPUGNADO. - Los supuestos que llevan a la improcedencia del juicio contencioso administrativo se encuentran establecidos en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales únicamente hacen referencia al acto combatido en el juicio. De ese modo, si la autoridad o el tercero interesado, formulan alguna de las causales de improcedencia respecto de un acto que no tiene la calidad de impugnado, deberá ser calificada como inatendible, toda vez que su análisis no podría conducir al sobreseimiento del juicio al no versar sobre el acto respecto del cual se analizará su legalidad.¹

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. – SON INATENDIBLES AQUELLAS QUE NO SE ENCUENTRAN DIRIGIDAS A EVIDENCIAR LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL ACTO EFECTIVAMENTE IMPUGNADO.- El artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece las hipótesis que llevan a la improcedencia del juicio contencioso administrativo, las cuales solo se refieren al acto o actos combatidos en dicho juicio. Por lo tanto, si la autoridad o el tercero interesado, vierte alguna de las causales de improcedencia del juicio en contra de algún acto o actos que no se

STRAL DE JUSTICIA RO

¹ R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 67. Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el miércoles 1 de febrero de 2023 a las 11:23 horas.



CUARTO. - Estudio. Por identidad jurídica se analiza a

BAJA CALIFORNIA
Continuación en forma el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y

sexto motivos de inconformidad expuestos por el actor en el escrito

inicial de demanda, en conjunto con los diversos primero, segundo,

tercero, cuarto, quinto, sexto y noveno del primer libelo de ampliación

a la misma y primero y segundo del diverso escrito de ampliación.

STATAL DE JUSTICIA PONTE

Así, en el **quinto** motivo de inconformidad expuesto por la parte actora en el escrito inicial de demanda, **segundo y tercero** motivos expuestos en el libelo de ampliación a la demanda, la parte actora señaló que el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria y el Acuerdo de Declaración de Saturación transgrede en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 16 Constitucionales, 6, fracción I, de la Ley del Procedimiento, 30 del Decreto de Creación del Instituto y 11 del Reglamento Interno, toda vez que el Director General carece de las atribuciones para aprobar la modificación de las condiciones en que fueron otorgados los permisos para la prestación del servicio de transporte público y aprobar la reubicación del vehículo a otra ruta, por lo que su actuar resulta arbitrario y contrario a la Constitución Federal.

Además, considera que en el Acta de Sesión Extraordinaria la autoridad fue omisa en señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia material y territorial, además que los representantes miembros de la Junta de Gobierno no citaron las normas legales, acuerdo o decreto que los faculte para emitir el acto impugnado, aunado a que no se indicó si su actuación es en suplencia o en ausencia.

A su vez, en el **primero, tercero y cuarto** motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en el escrito inicial de demanda y **primero** del escrito de ampliación a la misma, la parte actora señaló que la Resolución Impugnada trastoca en su perjuicio los artículos 16 Constitucionales, 6, fracción II, de la Ley del Procedimiento

<sup>R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 225
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 225
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 699
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 75.</sup>

E JUSTICA DE LA LES DE JUSTICA DE LA LES DE JUSTICA DE LA LES DE JUSTICA DE L

Continúa señalando la parte actora que no se advierte que la determinación arribada por la Junta de Gobierno en torno a modificación de las condiciones originarias del permiso de transporte público y se reubicó al respectivo vehículo conste por escrito, por ende, no existe certeza de que contenga los preceptos legales sustantivos y adjetivos que soporten su emisión, así como los razonamientos y motivos que justifiquen la citada modificación.

A su vez, en el **segundo** motivo de inconformidad expuesto en el escrito inicial de demanda alega que la autoridad dejó de aplicar las disposiciones legales relativas a las formalidades esenciales del procedimiento tuteladas por el artículo 14 Constitucional, toda vez que al emitirse el permiso de revalidación, además de modificarse las condiciones con las cuales se otorgó el permiso inicial al reubicar el vehículo en el que se presta el servicio de transporte público, las autoridades omitieron otorgar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y manifestar lo que en derecho conviniera, es decir, que previo a revocar de facto las modificaciones y circunstancias originales del permiso se le debió de haber concedido el derecho de audiencia.

En el **sexto** motivo de inconformidad del escrito inicial de demanda, **quinto y noveno** de la ampliación a la misma refiere que el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria y el Acuerdo de Declaratoria de Saturación contravienen el principio de legalidad al carecer de los requisitos de validez previstos en el artículo 6, fracciones VIII, X y IX, de la Ley del Procedimiento, ya que se omitió hacer mención de la oficina en que se encuentra el expediente respectivo, así como los recursos legales que proceden en su contra y el lugar y fecha de emisión.

STATAL DE JUSTICIA PO

Finalmente, expone la parte actora que el citado Acuerdo de Declaratoria de Saturación se aprobó y publicó por participantes de la sesión sin nombramiento y sin acreditar ser integrantes de la Junta de Gobierno, por lo que, desde su óptica, no se integró el quórum necesario de mayoría de los integrantes de la citada Junta para la debida instalación de la Tercera Sesión Extraordinaria.

Al respecto, la autoridad señaló que quien determinó aprobar la modificación de las condiciones del permiso otorgado a la parte actora y la reubicación del vehículo que utiliza para la prestación del servicio de ruta no fue el Director General sino la Junta de Gobierno en la tercera sesión extraordinaria de quince de marzo de dos mil veinticuatro, de acuerdo a las necesidades y exigencias para el municipio de Tijuana y en base a lo dispuesto en los artículos 4, fracción XII, y 28, fracciones I, IX y XIII, del Decreto de Creación de Instituto y 157 de la Ley de Movilidad, máxime que la intervención del Director General se limitó a proponer a la junta la modificación y reubicación de referencia sin soslayar la facultad de la Junta de Gobierno como autoridad máxima del Instituto.

Continúa señalando la autoridad que el proceso de consolidación del ********2 responde no solo a la necesidad de mejorar la infraestructura de transporte, sino también a un compromiso

TE Justicia de la región.

TE Justicia de la región.

TE Justicia de la región.

BAJA CALIFORNIA

Que contrario a lo sostenido por la parte actora, fue la Junta de Gobierno quien aprobó el Reglamento Interno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracción II, del Acuerdo de Creación y posteriormente fue expedido y publicado por el Gobernador del Estado, quien en base a lo previsto en el numeral 49, fracciones I y XVI, de la Constitución de Baja California cuenta con facultades para realizar tales actos.

Que la Resolución Impugnada consta por escrito y se encuentra en el acta de la tercera sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno de quince de marzo de dos mil veinticuatro, en donde se señaló en el tercer punto del orden del día, la presentación, exposición, discusión y aprobación en su caso, de sesenta y seis reubicaciones de vehículos del servicio público de ruta a otras de acuerdo con las necesidades y exigencias para el municipio de Tijuana y en base en el dictamen técnico correspondiente.

Que en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento se citó a la parte actora a comparecer de forma personal a las instalaciones del Instituto a fin de llevar a cabo la conclusión de su procedimiento de revalidación, con el propósito de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin embargo, ante la omisión de desahogar la cita de referencia se tuvo que resolver conforme a la norma aplicable para concluir de forma efectiva el procedimiento de revalidación.

De igual forma, la autoridad sostiene que el Acuerdo de Declaración de Saturación es de carácter eminentemente legislativo, de aplicación hetero aplicativo por contener normativas de carácter general, por lo que no le resulta aplicable la Ley de Procedimiento.

En consideración de este Juzgador los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora resultan inoperantes, toda vez que se encuentran encaminados a controvertir vicios formales que pudieran contener normas de carácter general en torno a los órganos

TE Justicianos de su expedición, respecto de lo cual este Tribunal carece competencia, máxime que no se objetan en relación directa a su contenido substancial.

BAJA CALIFORNIA

Sirve de base a lo anterior, las tesis que a continuación se invocan.

NORMAS DE CARÁCTER GENERAL. ES INOPERANTE LA IMPUGNACIÓN DE LAS VIOLACIONES FORMALES EN QUE PUDIERAN INCURRIR LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE SU EXPEDICIÓN, CUANDO NO SE OBJETAN EN RELACIÓN DIRECTA CON SU CONTENIDO SUSTANCIAL. Si mediante el juicio de amparo se impugnan vicios formales que pudieran contener normas de carácter general -como el relativo a la autoridad que las expidió- tales conceptos de violación resultan inoperantes cuando no se relacionan directamente con su contenido material, es decir, en cuanto al sentido, alcance y significado que dichas normas pudieran agraviar al quejoso, ya que la falta de objeción a su contenido sustancial implica su consentimiento tácito, y que las normas en sí no causan algún daño o perjuicio a aquél. Además, si éstas no tienen la calidad de leyes o decretos, ni son producto de un acto legislativo por virtud del cual deban sujetarse a un proceso de iniciativa y a la formación propia de ese tipo de actos, sino sólo son reglas generales que no han sido expedidas por las Cámaras de Diputados y de Senadores, por alguna de las Legislaturas Estatales ni por el Presidente de la República, no podría determinarse si en su emisión se violentaron los preceptos constitucionales a que deben sujetarse la iniciativa y la formación de las leyes y decretos, o la facultad reglamentaria del Presidente de la República tendiente a lograr la exacta observancia de las leyes.3

A su vez, se invoca la jurisprudencia por contradicción de criterios J/49 A (10a.) que señala lo siguiente:

AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS, PERO NO POR VICIOS PROPIOS. Si el quejoso no combate por vicios propios los actos de refrendo y publicación de una norma general, de modo que omite exponer conceptos de violación y no hay causa de pedir suficiente para destruir la pretensión de su constitucionalidad, y sin que se advierta que proceda la suplencia de la queja deficiente, específicamente por una cuestión de constitucionalidad formal de esos actos, procede decretar la improcedencia del juicio en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo.4

En efecto, la parte actora pretende controvertir el Declaratoria de Saturación y el Estudio Técnico lo cierto es que sus argumentos se encuentran encaminados a debatir vicios formales que pudieran contener normas de carácter general en torno a los órganos encargados de su expedición, respecto de lo cual este Tribunal carece de competencia, máxime que no se objetan en relación directa a su contenido substancial.

³ Registro digital: 175885. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a. XXIII/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 631. Tipo:

⁴ Registro digital: 2010097. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Tesis: PC.I.A. J/49 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III. página 2248. Tipo: Jurisprudencia.

QUINTO. - Estudio. Dada la semejanza jurídica existente entre entre procede a su estudio y resolución en forma conjunta.

Señala el accionante que el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria es ilegal al tener como sustento un acuerdo de saturación que contraviene el principio de legalidad y seguridad jurídica al adolecer de una indebida fundamentación y motivación legal, pues únicamente contiene en términos abstractos y generales datos relativos a que los habitantes y usuarios viven como un hecho notorio en dicho corredor y que se emitió a efecto de garantizar el goce pleno del derecho humano a la movilidad de los habitantes de Tijuana y de los usuarios del servicio público de transporte que se presta en el *********2, sin que se explique la fuente de dónde se obtuvo tal información y las particularidades necesarias para identificar a que hechos se refiere y cuáles derechos humanos y garantías de los usuarios, de la población general y de los prestadores del servicio que se estarían respetando.

Continúa señalando el actor que el Acuerdo de Saturación carece de un sustento científico y legal, pues no cuenta con el respaldo de algún estudio técnico avalado por alguna autoridad científica, como pudiera ser el Instituto Politécnico Nacional, el Colegio de la Frontera Norte, la Universidad Autónoma de Baja California, entre otras, aunado a que no tiene como base los planes y programas de movilidad sustentable y el plan estatal de desarrollo como lo establecen los artículos décimo segundo transitorio y décimo tercero de la Ley del Instituto.

De igual forma, señala la parte actora que la autoridad declaró la saturación del servicio de transporte público en la modalidad de masivo, taxi de ruta sobre el **********2 sin establecer mecanismos de coordinación, colaboración y participación relacionada con la movilidad y transporte en el citado corredor, pues no se justificaron las necesidades del servicio que dicha limitación perseguía, con lo cual se dejó de aplicar el marco constitucional, convencional y legal que todo acto de autoridad debe contener.

La autoridad al contestar los motivos de inconformidad de mérito sostuvo que los acuerdos que sustentan el acto impugnado BAJA CALIFORNI fueron basados en la información obtenida mediante el Estudio Técnico que fue relativo a la consolidación y mejora del ***********2 y el Dictamen Técnico, en los cuales se determinó que para garantizar la movilidad, accesibilidad y proximidad de la población es preciso mejorar la atención y calidad del servicio público de transporte en dicho corredor, máxime que fueron elaborados con rigor y están sustentados en datos concretos que respaldan las conclusiones alcanzadas, documentos que fueron publicados en tiempo y forma en el Periódico Oficial respaldando la Declaratoria de Saturación.

STATAL DE JUSTICIA PO

Además de que en el contenido del Estudio Técnico se contemplan datos alcanzados del ejercicio del Plan Sectorial de Movilidad que tiene como propósito desarrollar objetivos, estrategias y líneas de acción que permitan reorientar el modelo de movilidad actual hacía prácticas más sustentables.

La autoridad al contestar la ampliación a la demanda sostuvo que los motivos de inconformidad expuestos son infundados e inoperantes, toda vez que la parte actora únicamente se limitó a indicar los artículos que estima corresponden a los derechos que le fueron violentados y a describir su contenido sin puntualizar de que manera le fueron lastimados sus derechos, máxime que el Acuerdo de Saturación se basó en la información obtenida mediante el Estudio Técnico y el Dictamen Técnico.

En consideración de este Juzgador los motivos de inconformidad que se analizan resultan infundados, en atención a los hechos y el derecho que se exponen a continuación.

Con la finalidad de lograr un mejor estudio en el presente caso, se procede a continuación a imponernos del contenido y alcance del Acta de Sesión Extraordinaria que obra a fojas 000092 a la 000106 del expediente en que se actúa, misma que en este momento se tiene a la vista y de la cual se advierte lo siguiente:



TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DE FCHA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la ciudad de Tijuana, Baja California, siendo las **once horas** con **trece minutos** del día **quince de marzo de dos mil veinticuatro**, con motivo de las convocatorias recibidas el trece de marzo de dos mil veinticuatro suscritas por la presidenta de la junta de gobierno, se reúnen a través de la plataforma de video-comunicaciones denominada zoom, los integrantes de la junta de gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.... a efecto de celebrar la **tercera sesión extraordinaria de la junta de gobierno** correspondiente al ejercicio **dos mil veinticuatro** de este organismo descentralizado.

TERCER PUNTO.- En uso de la voz, el presidente de la junta de gobierno cede la voz a la secretaria técnica para el desahogo del **tercer punto** de la sesión.

En uso de la palabra, la secretaría técnica manifiesta que el **tercer punto** de la sesión consiste en la en la(sic) presentación, exposición y aprobación en el caso, de sesenta seis (66) reubicaciones de vehículos del servicio público de ruta a otras de acuerdo con las necesidades y exigencias para el municipio de Tijuana, con base en el dictamen técnico correspondiente, siendo los siguientes:

• • •

1.- Antecedentes

El objetivo fundamental de los sesenta y seis dictámenes es el garantizar el derecho humano a la movilidad de las personas bajo los principios rectores establecidos en la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California y evaluar la necesidad y persistencia del servicio público de transporte en la modalidad de taxi de ruta en el municipio de Tijuana, Baja California.

Por ello, los presentes dictámenes técnicos analizan la reubicación de un permiso del servicio público de transporte en la modalidad de taxi de ruta, de una ruta a otra de acuerdo con las necesidades y exigencias del sistema de movilidad.

2.- Solicitud ante IMOS

En este sentido, en el presente año los ciudadanos en su carácter de titulares de un permiso de servicio público de transporte en la modalidad de taxi de ruta realizaron en este Instituto el pago por concepto de revalidación de un permiso del servicio público de transporte, conforme al artículo 169 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California y que derivado del análisis y cotejo de la información se advierte que los permisos del servicio público de transporte en la modalidad de taxi de ruta, se identifican que operan sobre el ***********2, con origen destino "***********2" en el municipio de Tijuana, Baja California.

3.- Oficios de Transporte

La dirección de transporte y control vehicular de este Instituto, remite mediante oficios; ********** de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, ********* de fecha quince de enero del dos mil veinticuatro, ********* de fecha veintidós de enero del dos mil veinticuatro, ********* de fecha veintinueve de enero del dos mil veinticuatro, ********* de fecha seis de febrero del dos mil veinticuatro, ********** de fecha doce de febrero del dos mil veinticuatro, ********** de fecha diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro, ********** de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, ********** de fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro, a la dirección de movilidad sustentable donde solicitan la elaboración del dictamen técnico que corresponda en atención al proceso de revalidación en referencia.

4.- Consideraciones administrativas

Los titulares de los sesenta y seis permisos del servicio público de transporte presentaron los documentos requisitados para iniciar con su proceso de revalidación en el Instituto, conforme al artículo 169 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, así como el pago de derechos por el concepto de "revalidación de un permiso del servicio público de transporte" de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veinticuatro.

5.- Consideraciones técnicas

El acuerdo de declaratoria de saturación del servicio de transporte público en las modalidades de masivo, taxi de ruta y taxis de sitio, taxis con itinerario fijo, taxis sin itinerario dijo afectos al corredor ***********2 de la



ciudad de Tijuana, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés y aprobado en la tercera sesión extraordinaria de la junta de gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable, declara por saturado el servicio de transporte público en las modalidades de masivo, taxis de ruta y taxis de sitio, taxi con itinerario fijo, taxi sin itinerario fijo afectos al ***********2. Por lo que, es necesario partir de una programación diseñada y definida con el parque vehicular necesario para satisfacer las necesidades de ciento veintitrés mil setecientos (123,700) viajes diarios del corredor **********2, acción que prevé reducir los tiempos de traslado e incrementar la frecuencia de operación del transporte sobre el corredor.

El estudio técnico y análisis relativo a la consolidación y mejora del Corredor **********2 para la garantía del derecho humano a la movilidad en Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el once de agosto de dos mil veintitrés, identifica una cantidad de rutas de taxi consideradas aptas para integrar vehículos de transporte de una ruta y otra, de acuerdo a los parámetros técnicos y operativos analizados, por lo que, resulta la necesidad de optimizar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi de ruta, con base a las necesidades y requerimientos actuales de movilidad del público usuario y la relación oferta – demanda.

Resolución

Una vez recibidas las sesenta y seis solicitudes para revalidación del permiso del servicio público de transporte en la modalidad de taxi de ruta presentadas por los titulares y una vez cotejados los documentos exhibidos por los mismos, así como el pago por derechos por el concepto de "revalidación de un permiso del servicio público de transporte", se determina que de los sesenta y seis permisos, son factibles para su revalidación siempre y cuando sean reubicados de su ruta de operación actual a la ruta identificada tal y como se describe en los dictámenes técnicos de factibilidad correspondiente.

Lo anterior, en atención a las necesidades y exigencias del público usuario y factores de optimización del sistema de movilidad y transporte público establecidas en el estudio técnico y análisis relativo a la garantía del derecho humano a la movilidad mediante el reordenamiento del sistema de movilidad a través de la reubicación de vehículos del servicio público de rutas a otras de acuerdo con las necesidades y exigencias de este para el municipio de Tijuana, Baja California. Bajo la premisa de que dichos permisos deberán apegarse bajo los criterios técnicos operativos regulados bajo un rol de servicio destinado a operar sujeto a itinerario, capacidad, horario y tarifa.

Por lo anterior, se somete a consideración los sesenta y seis dictámenes técnicos puestos a la vista de los integrantes de esta junta de gobierno. En uso de la voz, el presidente de la junta de gobierno una vez expuesto lo anterior, solicita a los integrantes que quienes tengan algún comentario al respecto, así lo manifiesten. En este sentido, no habiendo manifestaciones, somete a votación el **tercer punto** del orden del día y solicita a los miembros de la junta de gobierno que emitan su voto...

. . .

En uso de la palabra, el presidente manifiesta que, de conformidad con los votos emitidos se <u>APRUEBA POR UNANIMIDAD</u> de los integrantes presentes, sesenta y seis (66) reubicaciones de vehículos del servicio público de ruta a otras de acuerdo con las necesidades y exigencias, para el municipio de Tijuana, con base en el dictamen técnico correspondiente, siendo los siguientes:

....

Por lo que, se emite el acuerdo número ********6.

En "anexo" se adjuntan los dictámenes técnicos de factibilidad de reubicaciones de vehículos del servicio público de transporte.

Asimismo, se instruye a la titular de la dirección de movilidad sustentable y al titular de la dirección de transporte y control vehicular, realicen las gestiones correspondientes para el cumplimiento del presente punto, una vez ello, se informe al director general del Instituto.

...'

De la transcripción anterior se denotan los siguientes puntos a

saber:



- 1.- En el tercer punto de la Tercera Sesión Extraordinaria se abordó la presentación, exposición y aprobación de sesenta seis (66) reubicaciones de vehículos del servicio público de ruta a otras de acuerdo con las necesidades y exigencias para el municipio de Tijuana, con base en el dictamen técnico correspondiente.
- 2.- El objetivo fundamental de los sesenta y seis dictámenes es el garantizar el derecho humano a la movilidad de las personas bajo los principios rectores establecidos en la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California y evaluar la necesidad y persistencia del servicio público de transporte en la modalidad de taxi de ruta en el Municipio de Tijuana, Baja California.
- 3.- Ciudadanos titulares de un permiso de servicio público de transporte en la modalidad de taxi de ruta solicitaron ante el Instituto el pago por concepto de revalidación de un permiso del servicio público de transporte en la modalidad de taxi de ruta que operaban sobre el **********2, con origen destino "*********2" en el municipio de Tijuana, Baja California.
- **4.-** La Dirección de Transporte emitió diversos oficios a la Dirección de Movilidad solicitando la elaboración del dictamen técnico que correspondiera, en atención al proceso de revalidación en referencia.
- **5.-** A través del Acuerdo de Declaratoria de Saturación se declaró por saturado el servicio de transporte público en las modalidades de masivo, taxis de ruta y taxis de sitio, taxi con itinerario fijo, taxi sin itinerario fijo afectos al **********2.
- 6.- En atención a lo anterior, fue necesario partir de una programación diseñada y definida con el parque vehicular necesario para satisfacer las necesidades de ciento veintitrés mil setecientos (123,700) viajes diarios del corredor **********2, acción que previó reducir los tiempos de traslado e incrementar la frecuencia de operación del transporte sobre el corredor.



- 7.- El estudio técnico y análisis relativo a la consolidación y mejora del Corredor **********2 para la garantía del derecho humano a la movilidad en Baja California, identificó una cantidad de rutas de taxi consideradas aptas para integrar vehículos de transporte de una ruta y otra, de acuerdo a los parámetros técnicos y operativos respectivos.
- **8.-** Una vez recibidas las sesenta y seis solicitudes para revalidación del permiso del servicio público de transporte en la modalidad de taxi de ruta y cotejados los documentos exhibidos la Junta de Gobierno determinó que eran factibles para su revalidación siempre y cuando fuesen reubicados de su ruta de operación en atención a las necesidades y exigencias del público usuario y factores de optimización del sistema de movilidad y transporte público establecidas en el estudio técnico y análisis relativo a la garantía del derecho humano a la movilidad.

En ese orden de ideas, no le asiste la razón a la parte actora al dolerse en el sentido de que el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria se emitió a efecto de garantizar el goce pleno del derecho humano a la movilidad de los habitantes de Tijuana y de los usuarios del servicio público de transporte que se presta en el *********2 sin que se explique la fuente de dónde se obtuvo tal información, habida cuenta que del contenido íntegro de la citada Acta se advierte que la Dirección de Transporte emitió diversos oficios a la Dirección de Movilidad solicitando la elaboración del dictamen técnico que correspondiera en atención al proceso de revalidación en referencia y es precisamente a través de dicho estudio y del análisis relativo a la consolidación y mejora del Corredor ***********2 que se identificó una cantidad de rutas de taxi consideradas aptas para integrar vehículos de transporte de una ruta y otra, de acuerdo a los parámetros técnicos y operativos respectivos.

Una vez sentado lo anterior, es necesario enfatizar que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos décimo segundo transitorio y décimo tercero de la Ley del Instituto, bajo ninguna situación o circunstancia se podrá expedir nuevas concesiones o

promisos del servicio público de transporte en la modalidad de taxis, presidente de transporte distintas a las ya autorizar modalidad del servicio público de transporte distintas a las ya autorizadas previamente en cada uno años siguientes a la entrada en vigor de la citada ley, excepto en aquellos supuestos en los que el Instituto realice el reordenamiento e implementación de los sistemas integrados de transporte público del Estado con base en los planes y programas de movilidad sustentable y el Plan Estatal de Desarrollo y resulte necesaria su expedición, por lo que, al concluir este periodo, se estará a lo dispuesto por la Ley de Movilidad y su reglamento.

Luego, no le asiste la razón al accionante al dolerse en el sentido de que el multicitado Acuerdo de Declaratoria de Saturación no cuenta con el respaldo de algún estudio técnico abalado por alguna autoridad científica, ni planes y programas de movilidad sustentable y el plan estatal de desarrollo, habida cuenta que dicho acuerdo tiene como sustento el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California 2022-2027, así como el Estudio Técnico que es relativo a la Consolidación y mejora del subsistema **********2 para la garantía al derecho humano a la movilidad, realizado por el propio Instituto justificando las necesidades del servicio que la respectiva limitación perseguía.

Mas aún, es importante establecer que el Acuerdo de Declaratoria de Saturación obedece a un interés general, pues tiene como finalidad cumplir con uno de los objetivos específicos para el Desarrollo de la Movilidad: garantizar el derecho a habitar, utilizar, ocupar, producir, transformar, gobernar y disfrutar ciudades, pueblos y asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, definidos como bienes comunes para una vida digna a través de la formulación y aplicación de programas de movilidad, priorizando el respeto a la dignidad humana y el transporte público, así como en la prestación y regulación de dicho servicio, conforme a la ley de la materia.

Sirve de base a lo anterior, las tesis que se invocan a continuación.



OBRAS DE INTERES GENERAL. Contra la prevención hecha a los particulares, para que cumplan con las disposiciones que mandan hacer obras que son de interés general, no debe concederse la suspensión, porque la sociedad está interesada en que, sin demora, se lleven a cabo las disposiciones que se dicten en beneficio de la colectividad. ⁵

TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS. SU OTORGAMIENTO Y CONDICIONES SON DE UTILIDAD PÚBLICA Y DE INTERÉS GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De los artículos 10., fracción IV y último párrafo, 30., fracción VI, 40., 50., fracción VIII, 60., fracción V, 15, fracción I, incisos b) y c), 98 y 99 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, se advierte que las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés social, las cuales tienen por objeto determinar las bases para planear, establecer, regular, administrar, controlar y supervisar el servicio público de transporte, para la satisfacción de las necesidades sociales, por lo cual, su prestación debe ser higiénica, ordenada, regular, continua, segura y acorde a las necesidades de la población, en atención al interés social y al orden público. Asimismo, establecen que es atribución del Ejecutivo local, incorporar a las condiciones conforme a las cuales se lleva a cabo dicho servicio, todas las modalidades que redunden en beneficio del interés público, de conformidad con el artículo 50, fracción XX, de la Constitución Política de la entidad. Por tanto, las personas físicas o jurídicas que deseen prestar el servicio público de transporte colectivo de pasajeros requerirán de una concesión, cuyo otorgamiento y condiciones son de utilidad pública y de interés general, de acuerdo con los preceptos citados. 6

En ese orden de ideas, los motivos de inconformidad que nos ocupan resultan infundados.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107 y 109, fracción I, de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - Ha resultado **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, por lo que no procede sobreseer en el presente juicio.

SEGUNDO. - La parte actora no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia, se reconoce la validez de la Resolución Impugnada.

Notifiquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con

⁵ Registro digital: 282748. Instancia: Pleno. Quinta Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIX, página 809. Tipo: Aislada.

⁶ Registro digital: 2016208. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: III.5o.A.52 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1569. Tipo: Aislada.

TE Justicia Administrativa de Justicia Administrativa de California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, BAJA CALIFORNI publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciada Angélica Islas Hernández quien da fe.

JVM/ISLAS



"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2 "ELIMINADO: Corredor, 19 párrafo(s) con 19 renglones, en fojas 1, 2, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3 "ELIMINADO: Permiso ruta de servicio de transporte público, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 2, 4 y 6. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"ELIMINADO: Destino de ruta, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 5, 12 y 14.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"ELIMINADO: Número de oficio, 9 párrafo(s) con 9 renglones, en foja 12.

Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"ELIMINADO: Número de acuerdo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 13.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

1

4

5

6

La suscrita Licenciada Angélica Islas Hernández, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 316/2024 JQ, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **dieciocho** fojas útiles. -----Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil veinticinco. -----

JUZGADO QUINTO AUXILIAR TIJUANA, B.C.